



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	Joaquín Emilio Toro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicación	760013105009201900078001
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación – Condición más beneficiosa

AUDIENCIA PÚBLICA No. 061

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante** en contra de la **Sentencia No. 061 del 14 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS

Alegatos de Conclusión

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 059

Antecedentes

Joaquín Emilio Toro, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, con el fin que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, junto la indexación de las sumas reconocidas por diferencia pensional y las costas.

Demanda y Contestación.

En resumen, de los hechos, señaló el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución SUB 7456 de 15 enero de 2018; manifestó que en dicho Acto Administrativo se le desconoció la posibilidad de escoger la liquidación que más le convenía en cuanto a su IBL y la tasa de remplazo, teniendo en cuenta sus 1.598 semanas cotizadas, donde precisa que la más favorable es el Ingreso base de liquidación de toda la vida laboral y una tasa de remplazo de 74.5% y no de 71.33%.

Finalizó considerando que, el valor de la mesada inicial debió ser la suma de \$2.460.058 para el 1 de diciembre de 2017, y no la fijada por Colpensiones en dicha resolución.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas** y la de **solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 061 del 14 de febrero de 2020**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada; condenando a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez concedida al señor JOAQUÍN EMILIO TORO mediante Resolución SUB 7456 del 15 de enero de 2018, a partir del 1° de diciembre de 2017, tomando como Ingreso Base de Liquidación para el año 2018, la suma de \$ 2.518.425 y aplicando una tasa de remplazo del 72,89% para una mesada pensional de vejez para dicha anualidad de \$1.835.680, que retrotraída al año 2017, da como resultado la suma de \$1.763.551; condenando a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$109.794, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la entidad, respecto de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2017, hasta el 29 de febrero de 2020, incluida la adicional de diciembre; autorizando a COLPENSIONES efectuar los descuentos en salud; condenando, a COLPENSIONES a cancelar por concepto de mesada pensional a partir del mes de marzo del año 2020, la suma de \$ 1.966.029 y a aplicar en adelante los ajustes de Ley, la indexación de la sumas reajustadas y costas del proceso.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión apela el demandante.

Manifestó que, no es posible acceder a la pretensión de la demanda, toda vez que viene percibiendo una mesada pensional por un valor de \$ 1.832.078 para el año 2018, el IBL (01) que es lo devengado dentro de los últimos 10 años y el IBL (02) que es lo devengado en toda la vida laboral, para el caso en estudio, el más favorable es el IBL (02) que es el devengado en toda la vida laboral.

Señaló que, Colpensiones procedió a tomar el Ingreso Base de Liquidación que le es más favorable del demandante para liquidar la prestación, que una vez se obtiene el IBL que estableció el monto, todo esto con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003,

conforme esa normatividad, cada semana adicional a las 1.300 es tomada en cuenta para establecer el porcentaje final de la tasa de remplazo, en consecuencia no es dable establecer que a mi Colpensiones solo tomó las semanas mínimas para hallar el valor de la pensión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, respecto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, mediante **Resolución SUB 7456 de 16 de enero de 2018**, le fue reconocida al demandante la pensión de vejez, con fundamentó en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de diciembre de 2017, en cuantía inicial de \$1.760.090.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

vejez del actor, fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si es procedente la indexación de las mismas.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo dicho, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

Se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral del actor es de \$ 2.518.425, que al aplicarle una tasa de remplazo de 72,89% de acuerdo a las 1.630 semanas cotizadas en toda su vida laboral que se registran a folios 55 a 58, se tiene como primer monto pensional para el año 2017 de \$1.763.551 m/cte.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión apelada se encuentran ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las diferencias generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de marzo de 2021 corresponde a la suma de \$ **163.997,95**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, se deberá confirmar la condena de indexación.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas, toda vez otorgado el derecho con la Resolución SUB 7456 del 15 de enero de 2018 y la presente acción fue radicada el 28 de noviembre de 2019. Por lo cual, la decisión también será confirmada de tal forma.

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, del retroactivo reconocido y del que a futuro de se cause, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es

decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar por lo demás, la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Costas.

Como quiera que el recurso interpuesto por el demandante no salió avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo del señor Joaquín Emilio Toro, y a favor de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 061 del 14 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 1º de diciembre de 2017 y el 30 de marzo de 2021 corresponde a la suma de **\$163.997,95**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Aperlada y Consultada No. 061 del 14 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme

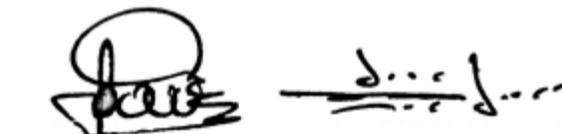
se expuso en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Fíjanse como agencias en derecho cargo del señor Joaquín Emilio Toro, y a favor de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada